

236

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2014-00176-00.  
Solicitante: Oscar Agudelo López Yela.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 039.

Mocoa, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

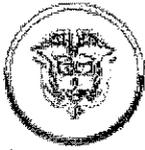
**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor OSCAR AGUDELO LÓPEZ YELA, identificado con C.C. No. 98.145.901 expedida en Linares (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera Albeida Luz Dari Torres, sus hijos Yenica Fernanda, Jazmin Daniela López Torres y su hijastro Darío Rosero Torres

2.- El señor LÓPEZ dice ostentar la calidad de propietario dentro del predio rural denominado "finca el cruce" situado en la vereda La Esmeralda, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-48488	86-865-00-01-0004-0096-000	15 Has 3357 m <sup>2</sup> .	2 Has 7258 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 13001 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 249.99 mts, hasta llegar al punto 13009 con predios de ALBEIDA LUZ DARY TORRES.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 13009 en línea recta en dirección sur, pasando por el punto 13008, en una distancia de 111.87 mts hasta llegar al punto 13007 con predios del señor REMIGIO GUEVARA



237

<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 13007 en línea recta en dirección occidente, pasando por los puntos 13006, 13005, 13004, 13003, 13002, en una distancia de 337,02 mts, hasta llegar al punto 52 con predios CAÑO LA DORADA – JOSE OSWALDO DOMINGUEZ, CARRETERA VEREDAL LA ESMERALDA EL PLACER, JESUS FAVIO MORIANO ROSERO
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 53,02 mts, cerrando con el punto 13001 con predios de CARRETERA VEREDAL EL PLACER

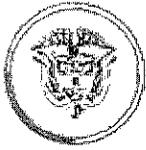
COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
13001	0° 26 ' 54,417" N	76° 59 ' 31,588"W
52	0° 26 ' 53,049" N	76° 59 ' 32,630"W
13002	0° 26 ' 52,840" N	76° 59 ' 32,790"W
13003	0° 26 ' 52,470" N	76° 59 ' 32,932"W
13004	0° 26 ' 50,236" N	76° 59 ' 32,496"W
13005	0° 26 ' 47,260" N	76° 59 ' 30,088"W
13006	0° 26 ' 46,634" N	76° 59 ' 30,012"W
13007	0° 26 ' 45,448" N	76° 59 ' 28,164"W
13008	0° 26 ' 45,772" N	76° 59 ' 27,942"W
13009	0° 26 ' 48,442" N	76° 59 ' 26,113"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural denominado "finca el cruce" situado en la vereda La Esmeralda, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2 Has 7258 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula No. 442-48488 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-01-0004-0096-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama fue adquirido mediante compraventa efectuada al señor José Oswaldo Domínguez. Negociación protocolizada mediante escritura pública No. 071 del 20 de enero de 1.999.

Y dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento relató que:

*(...) se dio porque en unos combates de la guerrilla (sic) con los paramilitares en la casa donde vivíamos nosotros le cayó un cilindro bomba y nos dañó el tanque donde nosotros teníamos el agua, daño el baño y nos mataron unos animales y nos hirieron otros, entonces era muy difícil seguir viviendo en toda esa violencia, esa casa quedó todo dañada y por eso decidimos salir huyendo en comañia (sic) de mi esposa y los tres hijos que tenía en ese tiempo (...) con destino a la Vereda El Empalme, ahí nos recibió mi padre Luis Humberto López Portilla, él nos dio posada y nos quedamos trabajando con él por dos años y como las cosas se calmaron en el mes de noviembre*



238

*del año 2007 regresamos a vivir a La Esmeralda pero a otra tierra que también estoy solicitando (...) " (fl. 10).*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 42 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a folio 43 respuesta de la consulta realizada en la red nacional de información VIVANTO, donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 30 de abril de 2014 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

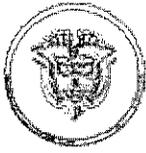
7.- Una vez se constató la observancia de los llamados procesales de rigor, por auto de 3 de julio del 2014 se dispuso la instrucción del período probatorio, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. En el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de que quien signa el memorial petitorio ostenta la calidad de



2-39

propietario del bien querellado y al propio tiempo, dice ser víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que está sólo llamada a ser conformada por las denominadas personas indeterminadas, en tanto que luego de surtirse la notificación mediante emplazamiento, de todos aquellos que consideren detentar derechos sobre la propiedad litigada; no acudieron opositores con situaciones jurídicas concretas que deban ser antepuestas al derecho enarbolado por el suplicante.

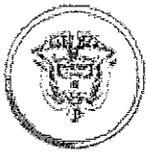
Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse al fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradero y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría



240

ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor LOPEZ YELA, encontró en los enfrentamientos entre los grupos de guerrilla y paramilitares, que generaron destrucciones en su vivienda, una amenaza sobre su integridad suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

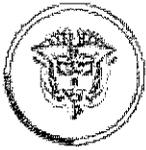
Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

**Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al haber mostrado las pruebas recabadas cómo los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales que buscaban hacerse al control territorial de la vereda La Esmeralda propiciaron escenarios de intimidación y atentados contra la vida e integridad de la población civil que tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

**Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación así como de las pruebas aportadas al mismo libelo se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 44-48), como en el informe de georeferenciación



241

(folio 60-70), los cuales lo ubican en el departamento del Putumayo, municipio de Valle de Guamuez, vereda La Esmeralda; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-48488 (folio 58); registrado a nombre de OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA. Datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

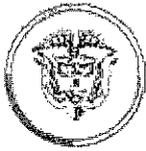
En cuanto a la situación jurídica del reclamante se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa efectuada al señor José Oswaldo Domínguez. Negociación protocolizada mediante escritura pública No. 071 del 20 de enero de 1.999 (folio 55-57), encontrándose debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-48488 en su anotación No. 1 (folio 58); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace aproximadamente dieciocho años, el solicitante junto a su núcleo familiar comenzó a habitar y explotar económicamente el predio objeto de restitución, poseyéndolo en dicho lapso, como propietario que es, por haberlo adquirido como se ha venido mencionando con anterioridad, por venta realizada por su otrora propietario: el señor José Oswaldo Domínguez Patiño.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, despachándose favorablemente también las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011. Se denegarán no obstante las pretensiones principales contenidas en los numerales "DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA" toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión "NOVENA" las contenidas en los literales E, G, H, I, J, K, L, M, N ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en El literal F atinente a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación 2013-00347.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante ésta compuesto por su compañera



242

ALBEIDA LUZ DARI TORRES PÉREZ, sus hijos YENICA FERNANDA, JAZMIN DANIELA, KERLY JHOJAHANA LÓPEZ TORRES y su hijastro DARÍO URBEY ROSERO TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

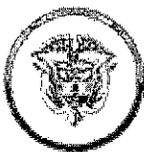
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.901 expedida en Linares (N.), y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "finca el cruce" situado en la vereda La Esmeralda, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-48488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-01-0004-0096-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de los señores OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA y ALBEIDA LUZ DARI TORRES PÉREZ, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "finca el cruce" situado en la vereda La Esmeralda, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-48488	86-865-00-01-0004-0096-000	15 Has 3357 m <sup>2</sup> .	2 Has 7258 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 13001 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 249.99 mts, hasta llegar al punto 13009 con predios de ALBEIDA LUZ DARY TORRES.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 13009 en línea recta en dirección sur, pasando por el punto 13008, en una distancia de 111.87 mts hasta llegar al punto 13007 con predios del señor REMIGIO GUEVARA
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 13007 en línea recta en dirección occidente, pasando por los puntos 13006, 13005, 13004, 13003, 13002, en una distancia de 337,02 mts, hasta llegar al punto 52 con predios CAÑO LA DORADA – JOSE OSWALDO DOMINGUEZ, CARRETERA VEREDAL LA ESMERALDA EL PLACER, JESUS FAVIO MORIANO ROSERO
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 52 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 53,02 mts, cerrando con el punto 13001 con predios de CARRETERA VEREDAL EL PLACER



COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
13001	0° 26 ' 54,417" N	76° 59 ' 31,588" W
52	0° 26 ' 53,049" N	76° 59 ' 32,630" W
13002	0° 26 ' 52,840" N	76° 59 ' 32,790" W
13003	0° 26 ' 52,470" N	76° 59 ' 32,932" W
13004	0° 26 ' 50,236" N	76° 59 ' 32,496" W
13005	0° 26 ' 47,260" N	76° 59 ' 30,088" W
13006	0° 26 ' 46,634" N	76° 59 ' 30,012" W
13007	0° 26 ' 45,448" N	76° 59 ' 28,164" W
13008	0° 26 ' 45,772" N	76° 59 ' 27,942" W
13009	0° 26 ' 48,442" N	76° 59 ' 26,113" W

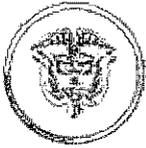
**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-48488.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-48488.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-48488 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-48488, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante el señor OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA. Para la



244

materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

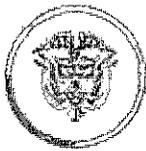
**SEXTO.- ORDENAR** al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud del señor OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

**SÉPTIMO.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su



248

correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

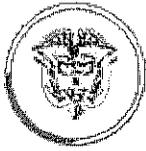
Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

**UNDÉCIMO.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DUODÉCIMO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora Albeida Luzdari Torres y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO QUINTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones contenidas en los literales E, G, H, I, J, K, L, M, N, formuladas en la pretensión "NOVENA".

**DÉCIMO SEXTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**DÉCIMO SEPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**